



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Rocío de Jesús Zapata Loaiza
Demandados	Marinela Margarita Negrete Babilonia, Yeime Julieth Yepes Blandón
Radicado	05001 40 03 013 2022 00565 00
Providencia	Auto Interlocutorio 369
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que el apoderado demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. Indicará la identificación de las partes, así como el domicilio de los demandados (Artículo 82 num. 2 del CGP)
2. Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda por indebida acumulación, en tanto la parte actora solicita sea librado mandamiento por el total de los cánones adeudados, sin tener en cuenta que al tratarse de cánones de arrendamientos, los mismos son de tracto sucesivo, razón por la cual, cada canon ocasiona a una obligación autónoma e independiente y en consecuencia cada de uno de los cánones en mora deben ser discriminadas de manera individual, es decir, cada concepto genera una pretensión por separado e indicándose para cada canon su fecha de exigibilidad y su mora.
3. Realizará una descripción de las condiciones del contrato de arrendamiento, esto es valor del canon, fecha de pago.

- 4. Indicará la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando la evidencia correspondiente.
- 5. Toda vez que no existe solicitud de medidas cautelares, deberá acreditar el envío al correo electrónico de los demandados, de la demanda y sus anexos, así como del presente auto de inadmisión y su cumplimiento.
- 6. Sin que constituya requisito de inadmisión, deberá informar al Despacho en poder de quien se encuentra el original del contrato de transacción, ello por cuanto el mismo deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del Despacho y/o la parte demandada. (Artículo 245 del C.G.P.)

RESUELVE:

PRIMERO. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

AHD + PAU

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>019</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>07 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 A.M. JHON FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c3d1e4eaf68b8eb2a0fc6f38d093cbcd5de4434931aaae43b42fe890d081f0**

Documento generado en 06/02/2023 10:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>